



Mtro. Juan Carlos Minor Márquez Consejero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS MINOR MÁRQUEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES ITE-CG 247/2021, POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO DE RESULTADOS Y SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Con fundamento en los artículos 59 y 62 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me permito exponer mi voto particular toda vez que no coincido con el sentido final del Acuerdo ITE-CG 247/2021, por el que se efectúa el cómputo de resultados y se declara la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xicohtzinco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por considerar que no se cuentan con los elementos suficientes para validar dicha elección.

Como lo refiere el Acuerdo ITE-CG 247/2021, en los antecedentes 8, 9 y 10 derivado de la presunta inconformidad de la población del municipio Xicohtzinco en contra de los resultados que arrojó el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) respecto de la celebración de la jornada electoral el pasado seis de junio y ante el peligro inminente en que se encontraba el Consejo Municipal de Xicohtzinco, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha nueve de junio de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 243/2021 asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Dicho lo anterior, se facultó a la Dirección de Organización Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para allegarse de los elementos necesarios para estar en posibilidades de pronunciarse al respecto, siendo que al presentarse los mismos, la mayoría consideró que resultaban suficientes para validarla, decisión de la cual disiento por las razones que a continuación esgrimiré.

En primer término, resulta relevante señalar la circunstancia extraordinaria a la que se enfrentó el Consejo General al no contar con los paquetes electorales correspondientes a la elección de Xicohtzinco, por las razones que quedaron asentadas en el presente acuerdo, siendo que el cómputo pudo realizarse al menos de forma parcial teniendo como sustento el criterio de la jurisprudencia 22/2000 de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".

No obstante, en mi opinión si bien es posible la realización de un cómputo aun sin contar con los paquetes electorales, la validación de la elección se debe dar siempre y cuando se cumplan dos condiciones, la primera de ellas consistente en que la autoridad competente instrumente un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, tal como se señala en la sentencia SUP-JRC-32/2019.

En mi opinión esta condición se atendió debidamente, ya que la instancia encargada de recabar tales elementos fue diligente al emitir una serie de acciones tendentes a allegarse de información, como requerimientos a partidos políticos, instituciones y áreas del propio instituto, aportándose valiosas documentales que permitieron contar con datos respecto a 17 de las 19 casillas instaladas en la

"Vota, tú decides"



The state of the second of the



Mtro. Juan Carlos Minor Márquez

Consejero Electoral

jornada electoral, aunado a que al menos en 8 de ellas la información podría corroborarse con otra documental, habiendo coincidencia entre ellas, y respecto las 9 restantes no existió objeción alguna de parte de las representaciones de los distintos partidos políticos durante la sesión de cómputo.

Sin embargo, la segunda condición se encuentra en el hecho de que los mecanismos que sean implementados para realizar la tarea de reconstruir el cómputo permitan conocer con "certeza" y "seguridad" los resultados de los comicios, pues lo contrario implicaría afectar la certeza del cómputo en cuestión, tal y como lo refiere la sentencia relativa al expediente SUP-REC-1282/2018 Y ACUMULADOS.

Al respecto, desde mi perspectiva, no se cumple con esta, pues aun cuando se generaron los elementos que dadas las condiciones y en la medida de las posibilidades fue posible obtener, estos no resultan suficientes al faltar datos de dos casillas, máxime ante el mínimo margen de diferencia entre dos candidatos que encabezan los resultados, tomando en cuenta que la votación de cada casilla en el municipio fue de entre 384 a 492 electores.

Ante ello, aun cuando la legislación local solo contempla de forma expresa el supuesto de "irregularidades graves", atendiendo el principio de certeza y en una interpretación a *contrario sensu*, conforme al artículo 248 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, considero que lo que debió hacerse es realizar la declaración de "no validez" de la elección, e informar de dicha situación al Congreso del Estado.

Por lo expuesto y fundado se emite el presente voto concurrente.

Mtro. Juan Carlos Minor Márquez

Consejero Electoral